

Peluquería y Estética, profesión: Estética, denominado «Freya», sito en calle Mariano Barberán, 8, principal izquierda, de Zaragoza;

Resultando que el Centro que nos ocupa fue autorizado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre) para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama de Peluquería y Estética, profesión: Estética;

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 12 de enero de 1989, a la vista de los informes emitidos por la Inspección General de Servicios de fecha 14 de diciembre de 1980, e Inspección Técnica de Educación de fecha 4 de julio de 1988, en los que se señalan diversas anomalías en el funcionamiento del citado Centro;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 16 de junio de 1989, remitió al titular del Centro privado «Freya» el correspondiente pliego de cargos a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicho pliego de cargos contiene los siguientes extremos:

Incumplimiento por parte del Centro del horario legalmente establecido.

Falta de titulación mínima de las Profesoras doña Ofelia y doña Martina Ojeda Benedicto.

Irregularidades en la matriculación de alumnos, al haber algunos que asisten a clase sin estar debidamente matriculados; caso de doña Ana Rosa Nuel y doña Pilar Arrueco.

No se confeccionan las preceptivas actas de evaluación.

Los ERPAS no están firmados por los correspondientes Profesores titulares.

Y fue contestado por el titular del Centro en escrito de fecha 26 de junio de 1989 con las siguientes alegaciones:

«Acusamos recibo a su pliego de cargos de fecha 16 de los corrientes, manifestándonos que una vez realizada la inspección correspondiente en el pasado mes de noviembre de 1988, procedimos de inmediato a subsanar todas las anomalías detectadas en nuestro Centro.

Lamentamos muy sinceramente haber incumplido en su día las normas marcadas por este Ministerio, garantizándonos que en lo sucesivo esta situación no volverá a repetirse.

Estamos a su disposición para cualquier nueva inspección que deseen realizar.»

Resultando que en fecha 25 de septiembre de 1989, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados al Centro, la posible responsabilidad del titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de la normativa sobre el régimen de autorizaciones de Centros escolares privados contenida en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, se deduce que dicha autorización pertenece a la categoría de las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa o de vínculo permanente. Tal carácter resulta indubitado a la luz del artículo 23 de la LOE, cuando dice «la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos» y, por consiguiente, queda pues supeditada en su revocación a la ausencia del cumplimiento de los requisitos a que obedece su otorgamiento;

Considerando que de la simple lectura del citado Decreto se desprende que las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los Centros privados no se agotan en el simple trámite autorizatorio, sino que, próximos a la idea concesional, establecen una relación permanente entre el ente autorizante y la persona autorizada. Consecuencia inmediata de ello es que, cuando cese el presupuesto de hecho que dio lugar a la autorización debe procederse a la revocación de la misma. Esta conclusión es la que expresamente recoge el artículo 15 c) del mencionado Decreto, que recoge como causa de revocación el incumplimiento

de las condiciones esenciales de la autorización, y no existe mayor incumplimiento de condición esencial que la falta de titulación del Profesorado del Centro;

Considerando que la ausencia del presupuesto de hecho habilitante del acto autorizatorio supone, en definitiva, que el Centro que nos ocupa no ha cumplido la «conditio iuris» de la autorización, concretamente lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 14 de la LOE, en cuanto se refiere a titulación académica del Profesorado;

Considerando que la normativa básica en materia de titulación mínima del Profesorado en sus distintos niveles viene recogida en el artículo 102.1 de la Ley General de Educación, que, en su apartado d), declara que el Profesorado de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado. Asimismo, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional, desarrolla la citada Ley General de Educación en lo que a Formación Profesional se refiere. En su capítulo VI, que se ocupa del Profesorado, y concretamente en el artículo 34.1, declara textualmente que: «El profesorado de los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional deberá estar en posesión de la titulación mínima establecida en el artículo 102 de la Ley General de Educación»;

Considerando que la circunstancia alegada por el titular en contestación a la propuesta formulada por el Instructor del expediente, en el sentido de que las dos Profesoras sin la titulación adecuada han sido sustituidas el presente curso 1989-90, debemos calificarla como jurídicamente artificial, toda vez que los hechos imputados se contraen al pasado curso escolar 1988-89 y, a mayor abundamiento, debemos significar que los demás hechos imputados suponen una reincidencia por parte del titular que, por Orden de fecha 20 de marzo de 1986, fue apercibido para que adecuase su funcionamiento a la normativa vigente en cuanto a:

Elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Evaluación continua de los alumnos y documentos oficiales.

Horario docente.

Considerando que la imputabilidad de la causa de revocación no puede adjudicarse más que al titular del Centro al haber contratado dos Profesores sin la titulación mínima exigible, habiendo hecho caso omiso de las reiteradas advertencias que, en este sentido, les fueron hechas por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial del Departamento en Zaragoza.

Por todo lo anterior, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado «Freya», otorgada por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de septiembre de 1982, a partir del curso escolar 1990-91, a fin de no perjudicar a los alumnos ya matriculados en el presente curso escolar.

Segundo.—Caso de haberse dotado con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Tercero.—Por la Dirección Provincial del Departamento y en colaboración con la Inspección Técnica de Educación se tomarán las medidas necesarias en orden a garantizar la escolarización de los alumnos afectados para el próximo curso escolar.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 1989.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

27454 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Suscrito con fecha 30 de octubre de 1989 el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de junio de 1985, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.—El Director general, Jordi Menéndez Pablo.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, LA CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE GALICIA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En Madrid a 30 de octubre de 1989.

REUNIDOS

Excelentísimo señor don Javier Gómez Navarro, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación del Organismo,

Excelentísimo señor don Alfredo Conde Cid, Consejero de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia, en representación de la Consejería,

Ilustrísimo señor don Gerardo Estévez Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Santiago de Compostela,

Y actuando bajo las competencias que cada uno ostenta, legitimados para la firma del Convenio, en virtud del Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre, en virtud de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Junta de Galicia, y en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, respectivamente.

EXPONEN

I. El incremento y mejora de la práctica deportiva exige cada vez más una mejor dotación de infraestructura deportiva que permita obtener el mejor rendimiento acorde con la creciente demanda social de dicha práctica, siendo en muchas ocasiones necesario, dado el volumen y la calidad de dichas instalaciones, que sean varias Instituciones las que acometan conjuntamente proyectos que, por su importancia, son de interés nacional.

II. La Ley 13/1980, de la Cultura Física y el Deporte, establece en su artículo 23, punto 13, que corresponde al Consejo Superior de Deportes «dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, así como llevar la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición».

Asimismo, en la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27, apartado 22, se señala la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega, en materia de promoción del deporte.

Además, el Decreto 141/1983, de 14 de julio, de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes de la Junta de Galicia, establece el régimen de ayudas económicas a la inversión en materia de instalaciones deportivas contemplándose en el mismo la posibilidad de hacerlo a través de la suscripción de Convenios de Colaboración.

De otra parte, la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece las competencias que ejercerá el municipio en materia de instalaciones deportivas.

Por último, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la Cultura Física y del Deporte, precisa en su artículo 3.º las competencias del municipio en la materia.

III. El nivel deportivo alcanzado, hace necesario dotar al deporte federado de unas instalaciones para la formación de técnicos y la preparación de los deportistas de élite, sin olvidar la práctica deportiva de los ciudadanos. En esta línea se considera altamente positiva la construcción en el municipio de Santiago de Compostela de las siguientes instalaciones:

Estadio multiusos.

Remodelación y ampliación de la piscina cubierta actualmente existente.

Remodelación y ampliación del pabellón polideportivo del Sar.

A tal efecto, el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, suscriben el presente Convenio que se sujetará a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-Es objeto del presente Convenio establecer las bases de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Galicia para la construcción de las siguientes instalaciones deportivas:

Estadio multiusos por un importe total de 750.000.000 de pesetas.

Remodelación y ampliación de la piscina cubierta, actualmente existente, por un importe de 125.000.000 de pesetas.

Remodelación y ampliación del pabellón polideportivo del Sar por un importe de 225.000.000 de pesetas.

Segunda.-El Ayuntamiento de Santiago construirá las instalaciones deportivas antes citadas en terrenos de su propiedad o cedidos por un período mínimo de veinticinco años prorrogables, garantizando la disponibilidad de los mismos.

Tercera.-Los gastos de inversión necesarios para la construcción de las citadas instalaciones serán financiados por el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Santiago de Compostela en las cantidades que a continuación se determinan:

El Consejo Superior de Deportes aportará:

Para el estadio multiusos, 150.000.000 de pesetas.

Para la piscina olímpica, 50.000.000 de pesetas.

Para la remodelación y ampliación del pabellón polideportivo, 125.000.000 de pesetas.

Con un importe total de 325.000.000 de pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: 25.000.000 de pesetas en el año 1989; 150.000.000 de pesetas en el año 1990; 150.000.000 de pesetas en el año 1991.

Con cargo al concepto 754, programa 457 B.

La Junta de Galicia aportará las cantidades siguientes:

Para el estadio multiusos, 300.000.000 de pesetas.

Para la piscina olímpica, 25.000.000 de pesetas.

Para la remodelación y ampliación del pabellón polideportivo, 25.000.000 de pesetas.

Con un importe total de 350.000.000 de pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: 25.000.000 de pesetas en el año 1989; 175.000.000 de pesetas en el año 1990; 150.000.000 de pesetas en el año 1991.

El Ayuntamiento de Santiago de Compostela aportará las siguientes cantidades:

Para el estadio multiusos, 300.000.000 de pesetas.

Para la piscina olímpica, 50.000.000 de pesetas.

Para la remodelación y ampliación del pabellón polideportivo, 75.000.000 de pesetas.

Con un importe total de 425.000.000 de pesetas, distribuidos en las siguientes anualidades: 25.000.000 de pesetas en el año 1989; 250.000.000 de pesetas en el año 1990; 150.000.000 de pesetas en el año 1991.

Cuarta.-El Ayuntamiento de Santiago de Compostela se compromete a gestionar la financiación de la diferencia de todos los proyectos, así como los posibles excesos que se produzcan en la ejecución de las obras, abonando los proyectos reformados, adicionales o excesos de mediciones, si los hubiere, así como las correspondientes certificaciones de obra.

Quinta.-La contratación de la redacción de los proyectos, corresponderá al Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Los proyectos se enviarán al Consejo Superior de Deportes y a la Consejería de Cultura y Deportes para su informe y aprobación.

La contratación de las obras en cuya adjudicación estará presente un representante del Consejo Superior de Deportes y otro de la Consejería de Cultura y Deportes, con voz y voto, será responsabilidad del Ayuntamiento de Santiago.

Sexta.-La gestión y futura explotación de las instalaciones deportivas, se realizará por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, no asumiendo el Consejo Superior de Deportes responsabilidad económica alguna derivada de la gestión y explotación citadas.

Séptima.-En todo caso, la contribución financiera del Consejo Superior de Deportes, no implicará la subrogación del mismo, en ningún derecho u obligación que se deriven de la titularidad de las instalaciones que corresponderá al Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Octava.-El Ayuntamiento de Santiago de Compostela, se compromete a mantener las instalaciones en su fin exclusivamente deportivo y en perfecto estado de conservación, durante un período mínimo de veinticinco años prorrogables.

Novena.-El Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura y Deportes se reservan el derecho a inspeccionar las obras de las instalaciones objeto del presente Convenio, tanto durante la ejecución como al final de las mismas.

El Ayuntamiento de Santiago de Compostela comunicará al Consejo Superior de Deportes y a la Consejería de Cultura y Deportes la fecha señalada para la realización de las actas de replanteo y recepción de obras, por si tiene a bien asistir a dichos actos.

Décima.-Todos los carteles de obra harán mención expresa de que las instalaciones a construir dentro del presente Convenio, son en colaboración de todas las Instituciones implicadas.

Undécima.-Para asegurar la adecuada coordinación con el interés federativo, el Ayuntamiento de Santiago de Compostela suscribirá los correspondientes acuerdos de manera que se garantice el uso preferente por parte de las Federaciones Españolas afectadas, en orden a la utilización de las instalaciones objeto del presente Convenio.

Duodécima.-Se creará una Comisión de Seguimiento que asegure el adecuado cumplimiento de lo anteriormente estipulado, integrada por:

Dos representantes del Gobierno, uno de los cuales lo será de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y el otro del Consejo Superior de Deportes.

Dos representantes de la Consejería de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia, nombrados por su Consejero.

Dos representantes del Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Decimotercera.-a) La vigencia de este Convenio será indefinida siempre que no sea denunciado por las partes.

b) La denuncia de una de las partes surtirá efecto a los noventa días de su interposición.

Decimocuarta.—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Convenio será causa suficiente para su denuncia.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio por triplicado, en el lugar y fecha al comienzo indicados.—El Alcalde de Santiago de Compostela, Gerardo Estévez Fernández.—El Consejero de Cultura y Deportes de la Junta de Galicia, Alfredo Conde Cid.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez Navarro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27455 RESOLUCION de 24 de octubre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 5 B/89, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), se ha interpuesto por don Enrique de No Alonso Misol, funcionario del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, recurso contencioso-administrativo número 5 B/89, contra la Resolución de confirmación de su nombramiento como Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 24 de octubre de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27456 ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.986, interpuesto por «Norel, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 23 de junio de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.986, interpuesto por «Norel, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Cuevas Vilamañán, en nombre y representación de la Entidad «Norel, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria, de 8 de julio de 1985, confirmada en alzada por la del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de abril de 1986, sobre sanción de 100.001 pesetas, porque el acto administrativo recurrido incurre en infracción del ordenamiento jurídico; y, en su consecuencia, debe declarar y declarar que el citado acto administrativo no es conforme a Derecho, anulándolo totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente. Sin hacer

una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987). el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27457 RESOLUCION de 16 de octubre de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Lamborghini», modelo 674-70 NB DT.

Solicitada por «Same Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 674.70 DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Lamborghini», modelo 674-70 NB DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 66 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 16 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca.....	«Lamborghini».
Modelo.....	674-70 NB DT.
Tipo.....	Ruedas.
Fabricante.....	«Trattori Lamborghini, S. p. A.» Treviglio, Bérgamo (Italia).
Motor: Denominación.....	Lamborghini, modelo 1000-4W.
Combustible empleado.....	Agip Diesel, Din 51601. Densidad, 0,835.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	63,5	2.285	1.000	185	20	740
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	65,7	2.285	1.000	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto—designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.

Datos observados...	63,7	2.350	1.028	187	20	740
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	65,9	2.350	1.028	-	15,5	760

III. Observaciones.